

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 59
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2013 00256 00**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio n.º 832 de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado por estado el 13 de enero de 2021, proferido dentro del presente proceso declarativo de responsabilidad civil adelantado por ELODIA FABIOLA BOLAÑOS CAICEDO, GUILLERMO GUTIERREZ ZAPATA, CAROLINA GUTIERREZ BOLAÑOS, ÁLVARO JOSÉ GUTIERREZ BOLAÑOS y CARMEN ROSA CAICEDO GONZALEZ contra la NUEVA EPS y la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio n.º 832 de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado por estado el 13 de enero de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas pedidas, pues señala que la prueba pericial fue decretada 2 veces, como prueba del demandante y prueba conjunta, lo cual contraviene lo señalado en el art. 226 de la legislación adjetiva civil. De igual forma, se concedió nuevamente el interrogatorio de la parte demandante ELODIA FABIOLA BOLAÑOS CAICEDO, cuando el mismo ya se había realizado en la audiencia de que trata el art. 101 del Código de Procedimiento Civil y, finalmente, porque no se decretó la prueba que fuera solicitada de manera conjunta con las demandadas en cuanto a los

testimonios de los profesionales de la salud Héctor Olmedo Hernández, William Salazar y María Eugenia Casanova.

2. El referido recurso se fijó por secretaría en lista de traslado n.º 029 por el término de tres (3) días, sin que hubiere sido descorrido por la parte contraria.

Agotado el trámite de rigor y, a fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El legislador introdujo en el estatuto procesal patrio el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Dicho medio de impugnación busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento o de otra índole, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En este orden, una vez revisada la actuación surtida en el presente proceso, se puede establecer que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que efectivamente se ordenó un dictamen pericial que fuera solicitado por la parte demandante de manera unilateral y conjunta, lo cual no solo va en detrimento económico de la parte actora, sino del principio de economía procesal. Lo mismo puede decirse del interrogatorio que ya se había evacuado con anterioridad a la parte demandante ELODIA FABIOLA BOLAÑOS CAICEDO según diligencia llevada a cabo el día 8 de noviembre de 2019 conforme al acta que obra a folio 706, no siendo ya útil dicha prueba. Por último, también se tiene que la parte demandante había

solicitado en su libelo demandatario la comparecencia de los profesionales de la salud Héctor Olmedo Hernández, William Salazar y María Eugenia Casanova, por lo que la omisión en que incurrió el despacho al no decretarlos de manera conjunta con los demandados Nueva Eps y Comfenalco, coarta su derecho al debido proceso y defensa al no encontrarse en la misma condición frente a la prueba que aquellos.

Así las cosas, como los argumentos del peticionario se ajustan a la realidad, este Despacho resolverá reponer para modificar el citado auto interlocutorio n.º 832 de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado por estado el 13 de enero de 2021, para su lugar, revocar el punto 3 del acápite (I.) denominado pruebas del demandante. Así mismo, el punto 2 del acápite (II.) Distinguido como pruebas solicitadas por la Nueva EPS y, por último, adicionar al acápite (IV.) que la prueba conjunta lo es también con la parte demandante.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

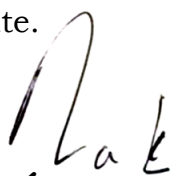
IV. RESUELVA:

PRIMERO. REPONER para MODIFICAR el auto interlocutorio n.º 832 de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado por estado el 13 de enero de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO. REVOCAR el punto 3 del acápite (I.) denominado pruebas del demandante y el punto 2 del acápite (II.) Distinguido como pruebas solicitadas por la Nueva EPS.

TERCERO. ADICIONAR al acápite (IV.) que la prueba conjunta lo es también con la parte demandante.

Notifíquese,


RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JAC

